**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 21/05/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | GENERALES |
| **SGC** | 8741 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA |
| **Ciudad** | DUITAMA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 15238310300120220008700\* |
| **Fecha de notificación** | 01/04/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 7/05/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| Se trata de un proceso de responsabilidad civil por accidente de tránsito. El día 5 de mayo de 2020 a la altura de la Carrera 17 No 22 – 29, la señora Yolanda León Ávila (Demandante) sufrió un accidente cuando se desplazaba como pasajera en el vehículo de servicio público de transporte individual – taxi de placa XJB209, esto cuando se presentó colisión con el vehículo de servicio público – taxi de placa XJA749.  Como demandantes funge además de la señora Yolanda León Ávila, sus hijo el joven Juan Sebastián Ospitia León, Michael Jordyn Ospitia León (demanda acumulada), su esposo el señor Aristides Ospitia, quienes alegan perjuicios extrapatrimoniales de carácter moral, daño a la vida en relación, perjuicios fisiológicos en la salud mental, lesiones personales – daño a la salud y lucro cesante.  Como demandados se encuentra el señor Oscar Javier Botia González (Conductor y propietario vehículo XJA749), el señor Felix Antonio Pérez Gómez (Conductor y propietario vehículo XJA209), el señor Pedro Elías Pérez Gómez (Propietario vehículo XJA209), la Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama (empresa afiliadora vehículo XJA749), La Asociación de Propietarios de Taxis Individuales de Duitama (Empresa afiliadora vehículo XJA209)  En el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT, quedó relacionada la hipótesis 202 (Falla en los frenos) para el vehículo asegurado de placa XJA749. En este evento solo se presentó una persona lesionada correspondiente a la señora Yolanda León quien era pasajera del vehículo de placa XJA209.  La señora Yolanda León según consta en la demanda presentó fractura de hueso humero de su brazo derecho, cicatriz de tipo quirúrgico en la cara externa del brazo, con una incapacidad médico legal de 50 días otorgada el 23 de abril de 2021 y otros 50 días otorgados en examen del 21 de abril de 2022 donde se el ICMLCF refiere que presentó deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro derecho de carácter transitorio.  La Cooperativa de Transporte Flotax de Duitama y el señor Oscar Javier Botia González, empresa afiliadora y propietario respectivamente del automotor asegurado de placa XJA749 llamaron en garantía a la compañía aseguradora, la primera propuesta por Flotax fue admitida por medio de auto del 2 de agosto de 2024, el segundo llamado propuesto por el señor Oscar Javier Botia González que fue admitido por medio de auto del 31 de marzo de 2025, publicado el 1 de abril de 2025 y cuya contestación al llamamientos en garantía fue radicado el 7 de mayo de 2025 dentro del término correspondiente. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| **De la demanda:**   1. Que se declare responsables solidaria y extracontractualmente al señor Oscar Javier Botia González, Feliz Antonio Pérez Gómez y a la Cooperativa de Transportes Flotax Duitama, así como contractual y extracontractualmente responsables a los señores Pedro Elías Pérez Gómez y a la empresa Asociación de Propietarios de Taxis Individuales de Duitama por la ocurrencia del accidente ocurrido del día 5 de mayo de 2020. 2. Que se declare responsables solidaria y extracontractualmente al señor Oscar Javier Botia González, Feliz Antonio Pérez Gómez y a la Cooperativa de Transportes Flotax Duitama, así como contractual y extracontractualmente responsables a los señores Pedro Elías Pérez Gómez y a la empresa Asociación de Propietarios de Taxis Individuales de Duitama por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la señora Yolanda León Ávila, su hijos Juan Sebastián Ospitia León y Michael Jordyn Ospitia León y su esposo Aristides Ospitia. 3. Que se condena solidariamente a los demandados por los perjuicios ocasionados a la señora Yolanda Ávila, así:  * 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales. * 50 SMLMV por concepto de perjuicios del daño en vida de relación. * 50 SMLMV por concepto de perjuicios fisiológicos en la salud mental. * $200.000.000 por concepto de lesiones personales – daño a la salud. * $.1.666.666 por concepto de lucro cesante.  1. Que se condena solidariamente a los demandados por los perjuicios ocasionados al hijo de la señora León, el joven Juan Sebastián Ospitia León, así:  * 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales. * 30 SMLMV por concepto de perjuicios del daño en vida de relación. * 20 SMLMV por concepto de perjuicios fisiológicos en la salud mental.  1. Que se condene solidariamente a los demandados por los perjuicios ocasionados al hijo de la señora León, el joven Michael Jordyn Ospitia León, así:  * 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales. * 30 SMLMV por concepto de perjuicios del daño en vida de relación. * 20 SMLMV por concepto de perjuicios fisiológicos en la salud mental  1. Que se condena solidariamente a los demandados por los perjuicios ocasionados al esposo de la señora León, el señor Aristides Ospitia, así:  * 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales. * 30 SMLMV por concepto de perjuicios del daño en vida de relación. * 20 SMLMV por concepto de perjuicios fisiológicos en la salud mental.  1. Que se efectúe la actualización de los valores para la fecha en la que fueren pagaderos o subsidiariamente se ordene el pago del interés corriente. 2. Que se condena a los demandados en costas, gastos y agencias en derecho a que hubiere lugar. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $ 756.831.666 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $ 49.666.666 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Se precisa que el riesgo máximo de exposición de la compañía es de 60 SMLMV equivalente a $85.410.000 (año 2025) por cuanto es el valor máximo asegurado por pasajero en la póliza de RCE. Empero en aras de brindar una estimación de las pretensiones se indica que los perjuicios ascienden a $49.666.666 a la fecha de esta liquidación. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:   1. Daño moral: Se tomó como daño moral la suma de $15.000.000 para la señora YOLANDA LEÓN ÁVILA, y $7.500.000 para ARISTIDES OSPITIA (cónyuge), MICHAEL JORDYN OSPITIA (Hijo) y JUAN SEBASTIÁN OSPITIA (Hijo) a cada uno, siguiendo el criterio jurisprudencial de la sentencia SC780-2020 (M.P. Ariel Salazar Ramírez), que otorgó la suma de $30.000.000 a la pasajera de un vehículo, quien sufrió trauma craneano y fractura frontal. Considerando que la señora Ávila solo sufrió de una fractura en el humero, es pertinente reconocer la mitad de aquella suma para la víctima directa, y ésta reducida en un 50% para cada uno de los familiares en primer grado. Ello, siguiendo el principio de congruencia que establece que la sentencia deberá está en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda. 2. Daño en la vida en relación: Se reconoce la suma de $10.000.000 a favor de la señora Yolanda León, por cuanto la pérdida de movilidad en la muñeca de su brazo derecho, como consecuencia de la fractura en el humero alteró por cincuenta días, sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no pudo realizar una gran cantidad de actividades cotidianas (Sentencia SC562-2020 M.P. Ariel Salazar Ramírez). 3. Perjuicios fisiológicos en la salud mental: No puede reconocer el daño a salud mental pues esta no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, bien ha establecido la Corte Suprema de Justicia que existen tres tipologías de daños inmateriales, tales como daño moral, daño a la vida de relación y dañosa los derechos fundamentales. 4. Daño a la salud: No puede reconocer el daño a salud mental pues esta no es una tipología de perjuicio reconocida en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, bien ha establecido la Corte Suprema de Justicia que existen tres tipologías de daños inmateriales, tales como daño moral, daño a la vida de relación y dañosa los derechos fundamentales. 5. Lucro cesante consolidado: En consideración a los 50 días de incapacidad médica soportados en la incapacidad médico legal y teniendo en cuenta el valor de salario mínimo del año 2020, es decir 877.803, corresponde reconocer por este concepto la suma de $**1.666.666.** pesos. Lo anterior también teniendo en cuenta que en la demanda se solicitó este valor, por lo que deberá aplicarse el principio de congruencia entre lo pretendido por la demandante y una eventual sentencia condenatoria. 6. Valor asegurado: el valor asegurado corresponde a 60 SMLMV equivalente a $85.410.000 por pasajero. 7. Deducible: Esta póliza no contempla deducibles. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| Excepciones de Fondo frente a la demanda  1. Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada.  2. Inexistencia de responsabilidad al estar ante una causa extraña como eximente de responsabilidad “caso fortuito”.  3. Inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación del nexo causal.  4. Anulación de la presunción de culpa como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas.  5. Improcedencia de reconocimiento de lucro cesante.  6. Tasación indebida e injustificada de los perjuicios reclamados por los demandantes denominados “daño moral”.  7. Improcedencia de reconocimiento del daño a la vida en relación.  8. Improcedente de reconocimiento de daño a la salud mental  9. Improcedencia de reconocimiento de daño a la salud o perjuicio fisiológico o daño fisiológico a la salud mental.  10. Genérica o innominada.  Excepciones de fondo frente al llamamiento en garantía propuesto por LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA.   1. Aplicación del principio de congruencia. 2. Falta de cobertura material del contrato de seguro, por cuando la Póliza de Seguro RCC. No AA009779 no ampara la responsabilidad civil extracontractual. 3. Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuando no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza AA004123 y AA009779, en lo que respecta a los amparos de responsabilidad civil. 4. Riesgos expresamente excluidos en las pólizas de seguros No. AA004123 y AA009779. 5. Carácter meramente indemnizatorio que reviste los contratos de seguro. 6. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. 7. Prescripción de las acciones derivadas de los contratos de seguro. 8. Disponibilidad del valor asegurado. 9. Genérica o innominada.   Excepciones de fondo frente al llamamiento en garantía propuesto por OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ:   1. Ineficacia del llamamiento en garantía. 2. Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. 3. Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuando no se ha realizado el riesgo asegurado en la póliza AA004123, en lo que respecta a los amparos de responsabilidad civil. 4. Riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro No. AA004123. 5. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros. 6. De ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado. 7. Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, en la que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos. 8. Disponibilidad del valor asegurado. 9. Genérica o innominada. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10167711 |
| **Caso Onbase** | PTE |
| **Póliza** | RCE AA004123 – RCC AA009779 |
| **Certificado** | RCE AA160120 – RCC AA165622 |
| **Orden** | RCE 397 – RCC 391 |
| **Sucursal** | Tunja |
| **Placa del vehículo** | XJA749 |
| **Fecha del siniestro** | 5 DE AGOSTO DE 2020 |
| **Fecha del aviso** | 4 DE SEPTIEMBRE DE 2024 |
| **Colocación de reaseguro** | Pendiente |
| **Tomador** | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTAX DUITAMA |
| **Asegurado** | OSCAR JAVIER BOTIA GONZALEZ |
| **Ramo** | RCE – RCC |
| **Cobertura** | Lesiones o muerte de una persona |
| **Valor asegurado** | $85.410.000 |
| **Audiencia prejudicial** | SI |
| **Ofrecimiento previo** | NO |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $39.733.332 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la responsabilidad en cabeza del vehículo asegurado y la Póliza R.C. Extracontractual No. AA004123 presta cobertura material y temporal.  Sea lo primero indicar que frente a la Póliza R.C. Extracontractual No. AA004123 la contingencia de califica como probable, pues presta cobertura material y temporal de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda. Frente a la cobertura temporal debe indicarse que el accidente de tránsito se presentó el 5 de mayo de 2020. Esto es, dentro de la vigencia comprendida desde el 12 de julio de 2019 a 12 de julio de 2020. Aunado a lo anterior, presta cobertura material, en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se endilga al asegurado.  Por otra parte, frente a la póliza RC No. AA009779 la contingencia se califica como Remota, pues a pesar de prestar cobertura temporal dado que el accidente ocurrió dentro de la vigencia comprendida desde el 1 de diciembre de 2019 al 1 de diciembre de 2020, frente a la cobertura material esta se torna ineficaz porque dicha póliza ampara exclusivamente los daños ocasionados a pasajeros del vehículo asegurado, más no a terceros como ocurre en el caso de marras.  Ahora bien, frente a la responsabilidad del asegurado debe advertirse que está probada, principalmente, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito donde se atribuyó al vehículo asegurado la hipótesis 202 (Falla en los frenos) sin evidenciar alguna causa extraña para la ocurrencia del accidente por lo que su actuación y el deber de cuidado sobre el vehículo recaerá sobre los demandados. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que las fallas mecánicas del vehículo no configuran causa extraña de fuerza mayor o caso fortuito, por no ser un hecho externo a la actividad transportadora (SC17723-2016; 07/12/2016, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA), de modo que haber perdido los frenos no puede considerarse como un caso fortuito, toda vez que la actividad de transporte prevé el desgaste y necesario cambio de piezas en los vehículos que prestan este servicio, como lo es el automotor asegurado. Por lo anterior, resulta claro que se incurrió en una conducta que incidió en la ocurrencia del accidente.  Finalmente, se resalta que, si bien el llamamiento en garantía propuesto por el señor Oscar Javier Botia González, no prosperará en virtud de que operó la prescripción ordinaria, lo cierto es que el llamamiento presentado por la Cooperativa de Transportadores Flotax Duitama sí se realizó en tiempo, por lo que la póliza de RCE podrá afectarse y en tal virtud la contingencia se califica como PROBABLE.  Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  **C.C. Nº.19.395.114 de Bogotá**  **T.P. N°.39.116 del C. S. de la J.**  **BSDM** | |